

Será órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los Diputados.

Artículo 38.— La Comisión de Peticiones estará compuesta por un Diputado de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Además tendrá un Presidente y un Secretario que corresponderán, por su orden, a los representantes de los dos Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura. En caso de igualdad numérica, los cargos se atribuirán, por el orden indicado, en proporción al mayor número de votos obtenidos en las elecciones regionales que originaron la constitución de la Cámara.

Examinará cada petición, individual o colectiva, dirigida a la Diputación General y podrá acordar su remisión, por conducto del Presidente de la misma, al órgano parlamentario o administrativo competente por razón de la materia o resolver sobre su archivo sin más trámites. En todo caso, acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 39.— El Pleno de la Diputación General, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones Permanentes durante la legislatura en que el acuerdo se adopte o la disolución, refundición o desdoblamiento de las existentes.

El acuerdo de creación determinará sus funciones y régimen.

Sección 3ª.— De las Comisiones no Permanentes o Especiales.

Artículo 40.— 1. Son Comisiones Especiales las que se crean en el seno de la Diputación General para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada y, en todo caso, al finalizar la legislatura.

2. El Pleno de la Diputación General, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados, podrá crear Comisiones Especiales, alguna de las cuales podrán ser de investigación sobre cualquier asunto de interés público de la Comunidad Autónoma.

Artículo 41.— 1. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias de entre sus miembros y requerir, por conducto del Presidente de la Cámara, la presencia de cualquier persona para ser oída.

Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con antelación.

2. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

3. Las conclusiones de estas Comisiones de Investigación, que no sean vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un Dictamen que será discutido por el Pleno. Las conclusiones aprobadas serán comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa, si lo estima procedente, las traslade al Ministerio Fiscal.

4. El Presidente está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las distintas intervenciones.

CAPITULO CUARTO. Del Pleno

Artículo 42.— El Pleno es el órgano supremo de la Diputación General. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 43.— 1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los Diputados al Congreso y Senadores de La Rioja, los funcionarios de la Diputación General en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO QUINTO. De la Diputación Permanente.

Artículo 44.— 1. La Diputación Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente de la Diputación General, que la presidirá.
- b) El resto de los miembros de la Mesa de la Cámara.
- c) Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.
- d) Un número de Diputados, fijado por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, que habrán de ser designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica, garantizándose, en cualquier caso, que estén representados todos y cada uno de ellos.

2. En ningún caso el número de integrantes de la Diputación Permanente podrá ser superior a trece.

3. Cada Grupo Parlamentario, además del número de Diputados titulares que le correspondan, designará otros tantos en condición de suplentes.

4. La Diputación Permanente quedará constituida dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Asamblea.

5. La Diputación elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo

31.2 de este Reglamento.

6. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los miembros de aquélla.

7. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 45.— 1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando no esté reunida y en los casos de disolución o expiración de su mandato. En particular, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, le corresponde:

a) Acordar la celebración de la sesión extraordinaria de la Diputación General.

b) Ejercer el control de la legislación delegada en el Consejo de Gobierno, a que se refiere el artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía.

c) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia.

d) Resolver en lectura única sobre mociones o proposiciones no de Ley propuestas por cualquier Grupo Parlamentario y relativas a asuntos de urgente e inaplazable decisión.

2. Por acuerdo favorable de las tres quintas partes de sus miembros, podrá:

a) Aprobar suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada.

b) Autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública, o una necesidad financiera perentoria y urgente de otra naturaleza.

3. La Diputación Permanente conocerá también de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria y cumplirá cualesquiera otras funciones que le encomiende el presente Reglamento.

4. Dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez ésta reunida o constituida la Diputación General después de la celebración de elecciones, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Si algún Grupo Parlamentario hubiese formulado objeción a las mismas, será remitida por la Mesa de la Diputación General a la Comisión competente, que emitirá un Dictamen y será debatido por el Pleno con arreglo a las normas generales de procedimiento.

TITULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO. De las sesiones

Artículo 46.— 1. La Diputación General se reunirá durante cuatro meses al año, en dos periodos ordinarios de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Al comienzo de cada año legislativo, se señalarán las fechas de cada uno de los dos periodos ordinarios de sesiones.

Fuera de dichos meses, la Diputación General podrá reunirse en periodos o sesiones extraordinarios a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de dos Grupos Parlamentarios o de la cuarta parte de sus miembros.

En la petición figurarán los asuntos que motiven dicha solicitud. Si se trata de una sesión extraordinaria, se incorporará el Orden del Día que se propone y, celebrada la sesión, se clausurará al agotar el Orden del Día para el que fue convocada.

Si se trata de un periodo extraordinario, éste se clausurará al agotar los asuntos para los que fue convocada.

2. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo acuerdo en contrario de la Mesa y la Junta de Portavoces.

3. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo:

1º.— Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2º.— Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 47.— 1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas, sin perjuicio de la facultad de asistencia de los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, excepto cuando tuvieren carácter secreto.

2. Tendrán este carácter cuando lo acuerde la Comisión por mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, los trabajos de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado relativos al estatuto de los Diputados y los de las Comisiones de Investigación.

Artículo 48.— De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas e incidencias producidas y relación detallada de los Diputados presentes, ausentes y sustitutos, personas intervinientes, votos emitidos y acuerdos adoptados.

Artículo 49.— 1. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto